



**República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima**

Anzoátegui Tolima, catorce (14) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo singular de mínima cuantía, **Ejecutante:** Banco Agrario de Colombia S.A. – NIT: 800.037.800-8, **Demandado:** Diana Yamile García Castellanos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.104.695.566, **Radicado:** 730434089001 2024 00010 00.

Asunto. **Auto corrige parcialmente mandamiento de pago.**

ANTECEDENTES

Presentada la demanda ejecutiva por el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A. – NIT: 800.037.800-8, visto a folio digital del cuaderno principal "001Demanda.pdf", con auto del 8 de febrero de 2024, visto a folio digital del cuaderno principal "004AutoMandamientoPago.pdf", el Juzgado por considerarlo procedente libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de **Diana Yamile García Castellanos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.104.695.566**, por las obligaciones contenidas en escrito introductorio; providencia notificada electrónicamente el 9 de febrero de 2024, en el estado electrónico No. 003.

En las fechas 9 y 21 de febrero de 2024, vistos a folios digitales del cuaderno principal "006SolicitudCorreccionMandamiento.pdf" y "009SolicitudCorreccionMandmaientoPago.pdf", el procurador judicial del banco ejecutante allegó memoriales solicitando la corrección parcial del auto que libró mandamiento de pago, concretamente señaló que en los numerales 1.2 y 2.2, el Juzgado incurrió en errores alfanuméricos y del valor de la tasa del DTF.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y conforme la información que hace parte del expediente, el Juzgado en

Correo electrónico: j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-anzoategui/93>



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

virtud de lo que expresa el artículo 286 del CGP – “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*”, por considerarlo procedente accederá a lo petitionado; en consecuencia, para todos los efectos legales se ordena corregir parcialmente los numerales 1.2.- y 2.2.- de auto que libró mandamiento de pago de fecha 8 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR PARCIALMENTE el auto del 8 de febrero de 2024, en lo que respecta los numerales 1.2.- y 2.2.-, por lo anterior, los citados numerales en adelante y para todos los efectos legales quedarán así:

“ (...)

1.2.- Por la suma de **UN MILLÓN, SEISCIENTOS VEINTEMIL, QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$1.620.591.00), por concepto de intereses corrientes causados desde el 13 de abril de 2023 hasta el 15 de enero de 2024, liquidados a una tasa del DTF+6.7 puntos efectiva anual de conformidad con la línea de crédito aprobada por el banco; más el valor de los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, causados desde el 16 de enero de 2024, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. **(Subrayado resalta corrección).**

2.2.- Por la suma de **NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL, OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$922.834.00), por concepto de intereses corrientes causados desde el 11 de abril de 2022 hasta el 15 de enero de 2024, con un interés a una tasa del 12.42% efectiva anual de conformidad



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

con la línea de crédito aprobada por el banco; más el valor de los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, causados desde el 16 de enero de 2024, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
(Subrayado resalta corrección).

(...)”.

SEGUNDO: Ordenar a la parte ejecutante que deberá **NOTIFICAR** a los ejecutados de manera personal la presente providencia en los términos de los Artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el Artículo 8o. de la Ley 2213 de 2022, junto con el mandamiento de pago del 8 de febrero de 2024.

En todo lo demás queda incólume el auto del 8 de febrero de 2024.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme lo establecido en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.